

los Obispos no pueden permitir la iteracion. Lo que se ve desarrollado en el citado voto del Cardenal Zelada, §. 20.

PROPOSICION 9ª.—*Si no existe la necesidad requerida por el derecho, ninguna costumbre puede hacer lícita la iteracion.*— Porque tal costumbre verdaderamente se juzga irracional y como un abuso. Lo que puede verse confirmado en la bula *Declarasti* de Benedicto XIV y en el mencionado voto del Cardenal Zelada, §. 25. Pues nunca por la fuerza de una costumbre abusiva puede prescribirse legítimamente contra la ley.

Nota.—1º Aunque algun párroco tenga permiso para celebrar dos misas. “Con todo, en la feria sexta de la preparacion, no puede celebrar el oficio mas de una vez, porque la parte de la hostia consagrada debe sumirse con el vino, y asi deja de estar en ayunas.” (*Silvius, apud Benedictum XIV, de Sacrif. missae l. 3, c, 5. n. 5.*)

2º Tampoco puede celebrar dos veces en la feria 5 en la cena del Señor; porque en este dia el pueblo no está obligado á oír misa. Y lo mismo digo de todas las fiestas que no son de precepto para el pueblo, porque entonces falta la causa de necesidad, que no existiendo, fuera ilícita la iteracion, aunque el Obispo la concediera.

3º Cuando el párroco deba celebrar otra misa, no purificará el caliz, sino que lo cubrirá con la patena, palia y velo sin el purificador. Pero con los dedos purificados en el vaso acostumbrado, y acabada la misa, llevará el caliz envuelto con el velo al lugar donde ha de iterar el sacrificio. El caliz empero, hasta que se purifique, se pondrá encima del corporal, tanto en la iglesia en que se celebró primero como en la otra.

CAPITULO VII.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LOS MATRIMONIOS.

Diremos 1º cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios; 2º describiremos la jurisdiccion de los párrocos acerca de los mismos.

§. I.

Cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios.

Para que sea válido el matrimonio, estableció el sínodo Tridentino que debia contraerse en presencia del párroco propio de los contrayentes, (*sess. 24, c, 1, de Refor. matrimonii*). Pero los padres no declararon cuál se ha de juzgar propio párroco de los contrayentes. “De aquí se suscitaron innumerables disputas sobre este punto, de los que están llenos los libros.” (*Benedictus XIV, inst. 33, n. 2.*) No discutiremos aquí ex profeso semejantes dificultades, sino que las resolveremos brevemente.

1º Para la validez del matrimonio basta la presencia sola del párroco de la esposa, si el matrimonio se celebra en la parroquia de la esposa; y cuando se celebra en la parroquia del esposo, basta el párroco de su parroquia. Asi está decidido por la S. C. del Concilio, (*libro 1 decretalium p. 125 á tergo*). Y lo mismo se encuentra á menudo en los autores que tratan del matrimonio,

2º El propio párroco, no es el párroco del origen, sino el del domicilio. Véase á Benedicto XVI, (*inst. 33, n. 6*).

3º El que está domiciliado en dos parroquias, puede contraer matrimonio en presencia del párroco en cuyo territorio vive cuando se casa. (*Benedictus XIV, loco citato.*)

4º Cuando uno vive en el campo por recreo, ó por negocios del campo, el párroco del pueblo aquel no es su

propio párroco. Véase confirmado por muchas declaraciones de la S. C. del Concilio en Benedicto XIV (*loco citato. n. 7.*)

5º Si alguno dejando su domicilio, contrae matrimonio en un lugar donde no esté domiciliado ó casi domiciliado, lo contrae inválidamente. (*Vide Benedictum XIV, cit. inst. 33, n. 8.*)

6º Si alguno contrae matrimonio sin párroco ni testigos en un lugar en que no fué publicado el decreto Tridentino, lo contrae inválidamente, antes de adquirir allí domicilio ó casi domicilio: pero es válido cuando lo haya adquirido. (*Vide probatum loco citato n. 9.*)

7º Con respecto al matrimonio de los vagos, el propio párroco es el del lugar en donde se halla cuando contrae matrimonio, (*ibid. n. 10.*)

8º Si alguno está detenido en la cárcel, perpétua ó temporalmente por expiar un delito, su propio párroco se ha de juzgar aquel en cuya parroquia existe la cárcel. Pero si es meramente detenido v. g. hasta que se le sentencia, su párroco, tocante al matrimonio, es aquel en cuya parroquia vivía antes de ser detenido en la cárcel (*ibid. n. 12.*)

9º Cuando se ha de contraer matrimonio por alguno que vive en un hospital *se disputa con interés*, si el matrimonio debe celebrarse en presencia del capellan del hospital, ó del párroco del lugar en donde está situado el hospital. (*Benedicto XIV, inst. 33, n. 13.*) Por cuya diversidad de opiniones Benedicto XIV en su diócesis Bononien- se prudentemente habia establecido lo siguiente: “Ordenamos que siempre que suceda, se nos dé parte inmediatamente para determinar quién ha de intervenir en la celebracion del matrimonio.” (*Ins. 33, n. 13.*)

10º Cuando las mujeres detenidas en un hospital de espurios deban contraer matrimonio, lo verificarán en presencia del párroco en cuyo territorio esté situado el hospicio, pero delante de el capellan ó rector del mismo hospital. (*Bened. XIV, inst. 33, n. 14.*)

11º Con respecto á las niñas que viven en un monasterio ó no tienen otro domicilio, su matrimonio debe celebrarse delante del párroco del lugar donde está situado el

monasterio: ó tiene otro domicilio (v. g. el de su padre, madre ó hermano) y entonces debe contraerse delante del párroco de aquel domicilio. Pero las amonestaciones deben hacerse entonces en ambos lugares. (*Benedictus XIV, loco cit., n. 16.*)

12º En cuanto á los criados y criadas, deben considerarse en el mismo caso de las jóvenes que habitan en un convento. (*Ibidem, n. 17.*)

§ 2º

Se describe el derecho del párroco con respecto al matrimonio.

I. Al mismo, por derecho propio, pertenece denunciar los matrimonios que han de contraer sus parroquianos; pues el concilio Tridentino decretó expresamente que la publicacion debia hacerse *a proprio contrahentium párroco* (*cap. 24. 1. de Refor. matrim.*) “Ni pueden publicarlas los regulares *infra missarum solemnía*, como lo declaró la S. Congregacion..... (*Barbosa, de Párocho cum Addit. Givaldi. c. 21, c. 21, n. 16.*)

II. Del mismo modo pertenece al párroco dar la bendicion nupcial: “Y estableció que la bendicion se hiciese por “el propio párroco; y que solamente el párroco mismo ó el “Ordinario podian dar licencia á otro sacerdote para darla, “no obstante un privilegio, ó cualquiera costumbre, aun- “que sea inmemorable, que mas bien pudiera llamarse “corruptela. Por lo que si algun párroco ú otro sacerdote, “tanto regular como secular, aunque pretenda que le es “concedido por privilegio, ó por una costumbre inmemo- “rial, se atreviera á casar ó bendecir á los contrayentes de “otra parroquia sin licencia del propio párroco, quede sus- “penso *ipso jure*, por tanto tiempo, cuanto tarde en ser ab- “suelto por el Ordinario del párroco que debia efectuar el “matrimonio, ó del cual se debia recibir la bendicion.” (*Trid. conc. sess. 24, c. 1. de Ref. matrim.*)

III. Sin embargo, el párroco puede delegar á otro sa-
PARROCO.— 62.

cerdote, tanto para hacer las denuncias, como para asistir al matrimonio y dar la bendicion.

IV. El derecho del párroco de ningun modo excluye el que tiene el Obispo, si quiere por sí mismo, ó por un deputado suyo, hacer las denuncias, dar la bendicion nupcial, ó asistir á los matrimonios; sino que forzosamente aquel derecho pertenece al Ordinario de la diócesis, por ser el párroco de los párrocos y tener la cura de toda la diócesis. Tampoco se excluye el vicario general del Obispo, por la ordinaria jurisdiccion universal de que está investido: de modo que si es sacerdote, puede por sí asistir válidamente á los matrimonios, y (aunque no sea presbítero) puede deputar á otro, con tal que sea sacerdote; como lo probé en el tratado de *Judiciis ecclesiasticis*, tratando de los vicarios generales.

Por esto cuando un vicario general quiere asistir personalmente á un matrimonio en alguna parroquia, ó dar la bendicion nupcial, ó deputa algun presbítero para que lo desempeñe, no puede el párroco oponerse, ó quejarse de haber sufrido injuria, pues en este caso la resistencia del párroco sería un grave delito, que podría ser castigado con graves penas. Pues aunque el Ordinario y su vicario general por sí mismos pueden casar, con todo, no existiendo una causa razonable, notan á cada paso los autores que este cargo debe dejarse para los párrocos.

V. El párroco tiene el derecho de asistir á los matrimonios si antes no se han leído las amonestaciones ú obtenido del Ordinario la facultad de omitirlas. Y aunque peca gravemente asistiendo libremente al contrato matrimonial, omitiendo las amonestaciones sin dispensa del Obispo, con todo, el matrimonio será válido, si se efectua en presencia de dos testigos. Decimos asistiendo *libremente*: porque puede suceder que los contrayentes se presenten inopinadamente al párroco con dos testigos, y en presencia de él y contra su voluntad, emitan su mútuo consentimiento: en cuyo caso el matrimonio será válido; el párroco no pecará como asistente coactivo, pero si pecarán gravemente los contrayentes.

IV. El párroco no tiene derecho de asistir á los matrimonios ocultos que se llaman de *conciencia*, sino deputado

por el Obispo; pues se llaman ocultos porque se hacen omitiendo las denuncias, aunque en presencia del requerido número de testigos. Pero cuando el Obispo permite semejantes matrimonios por una justa causa, tanto él como el párroco ú otro cualquiera sacerdote deputado, deben observar las formalidades que prescribió Benedicto XIV en su constitucion *Satis vobis* 17 noviembre de 1741; cuya colleccion expone Giraldo (*Addit. ad Barbos., de Parocho, c. 21, n. 29*). Allí mismo se ve el caso en que es lícito al párroco revelar tales matrimonios secretos para evitar el escándalo. El mencionado Pontífice prescribe tambien en su citada constitucion lo que debe observarse con respecto á los hijos nacidos de aquellos matrimonios.

VII El párroco puede asistir válidamente á los matrimonios aunque no sea sacerdote, y solamente haya recibido la primera tonsura, segun fué decidido por la S. C. del Concilio y confirmado por Clemente VIII. (*Vide apud Fagnan. in cap. Praeterea 5, de Aetate et qual, praeficiend. n. 8*).

VIII. Atendida su validez puede el párroco deputar á otro sacerdote para que asista al matrimonio. Pero no puede hacerlo lícitamente si no lo impide una legítima y gravísima causa, segun ordena Benedicto XIV en su constitucion *Nimiam licentiam*, (18 mai 1743 §. 3.)

“Y cuando conceda esta licencia á otro Sacerdote, el mismo párroco debe notarlo en un libro que tendrá expresamente para esta clase de matrimonios; pues como pertenece al párroco dar fe de los matrimonios contraidos por sus parroquianos, deben probarse con dicho libro: y por lo tanto si el párroco fuese negligente, pecaría mortalmente, por faltar á su obligacion en materia tan grave., (*Giraldi, Additamenta ad Barbosa, de Parocho. c. 21. n. 62*).

IX. El párroco no puede exigir nada por la bendicion nupcial, pero si espontáneamente le ofrecen alguna cosa, puede legítimamente recibirla, perteneciendo al mismo aquella oblacion, aunque hubiese deputado á otro para dar la bendicion. (*Vide Barbos., de Parocho, cum addit. Giraldi, c. 21; n. 99 et 103*).

CAPITULO VIII.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LA EXTREMAUNCION Y EL VIATICO.

I. Pertenece al párroco el derecho de administrar la extremauncion á sus parroquianos, de modo que los demás sacerdotes, pueden administrar válidamente este sacramento fuera del caso de necesidad, pero no seria lícita su administracion sin licencia del párroco ó del Ordinario. Decimos *fuera de un caso de necesidad*: porque habiendo peligro de muerte, y estando ausente el párroco, se ha de tener como cosa cierta que el enfermo puede recibir este último sacramento, de cualquier sacerdote; por mas que antiguamente opinasen lo contrario algunos teólogos. (*De quo vide Bened, XIV, de Syn dioec l. 8. 7, c. 19 n. 7*).

II. Los regulares que fuera de un caso de necesidad administrasen la extremauncion á los súbditos del párroco sin su licencia, no solo pecarian gravemente, sino que incurririan en la excomunion reservada á la Sede Apostólica, como consta por la elementina 1, de *Privilegiis*.

III. Pueden lícitamente administrar este sacramento á sus cofrades, tanto profesos como novicios, y á sus hermanos ofrecidos ó donados como tambien á los criados en actual servicio, y á los que habitan en el monasterio. Asi es que puede retener el oleo de los enfermos. (*Vide Barbos. de Parocho, cum Addit. Giraldi, c. 22, n. 4. cl. c. 20. n. 12.*)

IV. Lo mismo debe decirse de la administracion del santísimo sacramento por modo de viático; porque con respecto al párroco, le pertenece del mismo modo que la extremauncion. Y sobre esto no hay dificultad alguna. Puede esto verse tambien con respecto á los sacerdotes y clérigos enfermos, en la causa Eugubina, del 12 de marzo y del 2 de abril (*in Thesaurio resolutionum, tomo 5*).

IV. Los canónigos de la catedral, tambien deben recibir el viático y la extremauncion por el rector de la

parroquia en que viven y caen enfermos, segun las muchas decisiones de la S. C. del Concilio (*vide apud Ramboni p. 1. verbo Parocho, §. 1, n. 4. 6. 7.*) (*Item vide praefatam causam Eugubinam, 12 martii 1729 t. 5. Thesauri resolutionum*).

No pertenece al párroco administrar el viático y la extremauncion al Obispo cuando está enfermo; sino que muchas veces decidió la Sagrada Congregacion del Concilio que debia observarse el ceremonial. Verbi gracia, en la *Taventina* 7 de junio de 1760 (*in Thesaurio resolutionum, t. 39*), á la duda VIII: “Si, ¿compete al cabildo y á su primera dignidad el derecho de administrar el viático y la extremauncion al Obispo enfermo, ó si mas bien pertenece y en qué casos al párroco, como en el presente caso al párroco de san Terecio?” Se respondió: á la duda VIII, “que se observe el ceremonial.” Y la disposicion del ceremonial es la siguiente (*l. 2, c. 38, § 3 et 4*): “El Obispo enfermo....., cuando conozca que se le acerca su último dia, primero confesará sus pecados diligentemente á su confesor; despues en el competente tiempo pedirá el viático; y antes de comulgar, vestido de roquete y estola, en presencia del santísimo cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, haga profesion de la fe católica, segun la fórmula prescrita por la Sede Apostólica, la cual afirmará que siempre tuvo y creyó inconcusa y firmemente, y que en ella quiere vivir y morir segun la voluntad de Dios. Luego con la mayor devocion y humildad posible, tomará el sagrado viático, que le llevará la primera dignidad, acompañada del cabildo y de todo el clero de la iglesia catedral, en hábito eclesiástico, y con velas encendidas.....: y el Obispo avisará al sacristan ó cura, que cuando llegue el tiempo, le administre el sacramento de la extremauncion y encomiende su alma.” Por lo que, como nota Zambani (*t. 2, verbo caeremoniale Episcoporum, nota 29*): “Todos los doctores convienen en que pertenece á la primera dignidad administrar los sacramentos al Obispo enfermo; y no puede prevalecer una costumbre contraria, vista la cláusula ceremonial que anula toda costumbre contraria: lo que tambien declaró la Sagrada Congregacion de Ritos (*in Gerundensi, 11 februarii 1702*); en lo que aunque se alegaba una costumbre contraria, mandó que se observase el ceremonial en todo.

CAPITULO IX.

EL DERECHO DEL PÁRROCO CON RESPECTO A LAS OBLACIONES.

Expondremos 1º lo que por derecho comun compete al párroco tocante á las oblaciones; 2º de qué modo hoy dia en Francia se regula aquella prerrogativa de los párrocos.

§ 1º

De lo que compete al párroco por derecho comun acerca de las oblaciones.

CUESTION 1ª—*Qué se entiende por oblaciones?*—1º Oblaciones en sentido lato se llaman todas aquellas cosas, muebles ó inmuebles que por miramiento religioso se ofrecen á Dios, y las ceden, ya para el uso de la Iglesia, ya para el uso de sus ministros.

2º “Hay tres especies de oblaciones: la *primera* se llama donacion entre vivos de la cosa hecha á Dios y á la Iglesia; la *segunda* se llama donacion *por causa de muerte*, que se hace por redencion del alma; la *tercera* se llama usual; y es aquella que hacen los fieles cuando ofrecen al altar, ó á la mano del sacerdote.” (*Barbosa de Parocho c. 24, n. 3.*)

Pero suele restringirse la palabra *Oblaciones* á las cosas muebles que ofrecen los fieles para uso de la Iglesia ó de los ministros, tanto al altar durante la misa, como por ocasion de otras funciones sagradas, por ejemplo, por la bendicion nupcial, por la bendicion de las mujeres despues del parto, por las exequias ó sepulturas, y otras semejantes. Y aquí tomamos aquella palabra en el estricto sentido: á saber, en el sentido que en Francia suele expresarse por la voz *casuel*. Y acerca de semejantes oblaciones usuales, cuestionamos ahora qué derecho compete al párroco.

CUESTION 2ª—*A quién pertenecen las oblaciones, tanto las que se deben por derecho, como las que se ofrecen espontaneamente?*—1º A la cuestion aquella así responde Leurenio (*Forum benef., p. 1. q. 463, n. 2*): “Ambas oblaciones de derecho comun pertenecen al párroco, ó al presbítero rector de la iglesia.” Los doctores concuerdan en admitir este principio general. De donde, atendido el derecho comun, se ha de decir que pertenecen al párroco: *primero* las oblaciones que se hacen en la iglesia parroquial durante la celebracion de la misa, aunque no celebre el mismo párroco, sino otro sacerdote; *segundo* igualmente las oblaciones que se hacen por la bendicion de las nupcias, por los entierros, por la bendicion de las mujeres despues del parto, y otras funciones sagradas; aunque no desempeñe las funciones el mismo párroco, sino otro sacerdote en la iglesia parroquial.

2º Aunque sea cierto el referido principio, puede suceder que por costumbre, suceda lo contrario. Porque tambien notan los doctores que por costumbre puede prescribirse contra dicho derecho; y aconsejan que sobre este punto se ha de atender mucho á las costumbres de los lugares legítimamente prescritas.

3º Si la oblacion no se debe por ningun título, y el que ofrece dice expresamente que quiere darla al sacerdote que ha desempeñado la sagrada funcion, aquella oblacion pertenecerá á este y no al párroco.

CUESTION 3ª—*¿A quién pertenecen las oblaciones que se hagan, ya á alguna capilla ó imagen de la iglesia parroquial, ya á algun oratorio fuera de la iglesia parroquial, pero que existe dentro del ambito de la misma?*—Por sí, y si no constare otra cosa de la intencion del que ofrece, pertenecerian al párroco. (*Vide Leuren. loco cit. n. 3*). Pero regularmente hablando, semejantes oblaciones no se hacen para que se cedan al párroco sino para el adorno de la imagen, oratorio ó capilla.

Y entonces se han de aplicar enteramente á este fin. Sin embargo, en este caso la administracion de dichas oblaciones pertenece al párroco (*vide apud Leur. loco cit. n. 8, et Barb. de Parocho, c. 24, n. 22*).

CUESTION 4ª—*¿Las oblaciones se deben de justicia de modo*

que el párroco pueda exigirlos?—1º “Para hacer obla-
ciones, los parroquianos no están obligados por precepto alguno di-
vino ni humano.” (*Ita Leuren. in suo Foro benef., p. 1. q. 461. aducens Lesii et Suaresii auctoritatem.*) “Se ha de tener por seguro, dice Barbosa (*de Parocho e. 24. n. 9*), que la oblacion no se debe por precepto, no encontrándose esto en los sagrados cánones.” Y esta es la opinion comunmente recibida contra algunos antiguos canonistas que defendieron lo contrario.

2º Por costumbre, sin embargo, puede introducirse la obligacion de hacerse ciertas y determinadas obla-
ciones. Cuya costumbre, aunque voluntaria en su principio, si en el decurso del tiempo fuese revestida de las condiciones que dan fuerza de ley á las costumbres, podrá el párroco de justicia exigir dichas obla-
ciones. (*Barb. de Parocho e. 24, n. 12*):

3º Además, comunmente los doctores, siguiendo á santo Tomás 2, 2, q. 86, a. 1) defienden que por tres títulos pueden las obla-
ciones ser obligatorias: á saber, “*primero*, cuando se deben á manera de censo, pension ó convencion hecha antes con la iglesia. *Segundo*, cuando se deben por testamento, legado, donacion ó voto. *Tercero*, cuando el ministro de la iglesia no tiene la cóngrua suficiente para su sostenimiento, pues entonces los parroquianos están obligados (si no se lo impide su misma pobreza) á hacer algunas obla-
ciones.” (*Leuren. Forum benef., p. 1, q. 461.*)

CUESTION 5ª—¿De qué modo pertenece al Obispo determinar qué clase de obla-
ciones pueden exigirse de justicia?—
1º En donde los fieles no estuviesen obligados por costumbre á hacer obla-
ciones y por otra parte no faltase la cóngrua suficiente para la manutencion del clérigo ó sacerdote, el Ordinario no podria en justicia declarar obligatorias semejantes obla-
ciones. Se sigue del principio arriba mencionado y admitido comunmente por los doctores, que no existe ley alguna divina ni humana que obligue á esto á los parroquianos. Ni puede el Ordinario disponer arbitrariamente de los bienes temporales de los diocesanos; solamente los puede obligar á la contribucion por causas y en los casos determinados por el derecho.

2º Pero, como dijimos, puede suceder que las obla-

ciones sean obligatorias de justicia, ya por título de costumbre, ya tambien por haber faltado además lo suficiente para el sostenimiento del párroco; todas las veces que ocurriere alguna duda, ya de la fuerza obligatoria de esta costumbre, ya de la necesidad de subvenir al párroco por medio de obla-
ciones, ya de la cantidad que debe ofrecerse, ó sea de los abusos introducidos ó que deben precaverse en este asunto, pertenece al ordinario pronunciar y ordenar la norma que ha de seguirse en todas estas cosas. Pues el Obispo por su ordinaria jurisdiccion tiene potestad de formar estatutos y leyes dirigidas al buen régimen de su diócesis: siendo de mucho interés, no solo impedir las excusiones injustas y mezquinas de las obla-
ciones, sino tambien la cantidad que de justicia deben determinar los parroquianos, y dirimir las contestaciones que puedan originarse sobre este punto. De aquí es que particularmente con respecto á los abusos de la limosna para la celebracion de misas, el sínodo Tridentino (*sess. 21, decreto de Observandis in celebratione missae*) dispuso lo siguiente: “Ordena el santo sínodo que los Obispos Ordinarios de los lugares procuren con mucho cuidado y estén obligados á prohibir y quitar del medio, todo lo que induce á avaricia ó irreverencia..... Y para comprender muchas cosas en pocas, principalmente tocante á la avaricia, prohíbanse del todo, las condiciones de las dádivas de qualquier género, los pactos, y todo lo que se dá por las misas nuevas, como tambien las exacciones mas bien que postulaciones inoportunas y serviles de las limosnas y otras cosas por el estilo, que distan mucho de la mancha de simonia, ó de lucro torpes.” No hay duda que semejante potestad compete á los Obispos para remover los abusos acerca de las demás obla-
ciones y decretar lo que sea justo.

3º Pero si los parroquianos, ó los párrocos ú otros se consideran gravados por los decretos del Obispo, pueden apelar al eclesiástico superior; siendo la regla general, que cualquiera que se juzgue perjudicado por cualquier decreto del Obispo, puede apelar.

§. 2º

De qué modo actualmente en Francia debe determinarse el derecho de los párrocos tocante á las oblaciones.

1º En aquella region la potestad secular deja á los Obispos el determinar ó mas bien proponer al gobierno, las oblaciones que de justicia puedan exigirse.

2º Pero juntamente decretó que los estatutos de los Obispos estuviesen sugetos á su aprobacion, y que sin esta no pudiesen publicarse ni ponerse en ejecucion. Constan ambas cosas por el artículo 69 entre los orgánicos en el cual se dispone lo siguiente: “Los Obispos redactarán los “proyectos de reglamento relativos á las oblaciones que los “ministros del culto estarán autorizados para recibir por la “administracion de sacramentos. Los proyectos de reglamento redactados por los Obispos, no podrán publicarse “ni ponerse en ejecucion sin que antes sean aprobados por “el gobierno.” Cuyas palabras no atribuyen á los Obispos la potestad de determinar, sino de proponer al gobierno dichas oblaciones, y lo que les parezca mas oportuno sobre las mismas. Mas el gobierno se reserva el derecho de aprobar ó desaprobado; esto es, de establecer y ordenar sobre las mismas.

3º Como sobre esta materia el pronunciar pertenece á la potestad eclesiástica y no á la civil, es cierto que los estatutos episcopales, antes aun de ser aprobados por el gobierno y aunque fuesen desaprobados por él, tienen todo su vigor; y cualquier católico está obligado en conciencia á sugetarse á ellos, á menos que (interpuesta la apelacion) fuesen anulados por el tribunal eclesiástico superior.

4º Sin embargo, de hecho si no tiene dicha aprobacion del gobierno (que suele darse previa la deliberacion del consejo del Estado), faltaría el auxilio del brazo secular para obtener la solucion de aquellas oblaciones, que el Obispo hubiese decretado que de justicia se debian pagar.

5º De donde los Obispos de Francia, no forman sus

estatutos sobre las oblaciones juntamente con la potestad secular, pero procuran que sean aprobados por ella; no por que reconozcan derecho alguno en la potestad secular de ordenar sobre este asunto, sino para que sus estatutos no queden destituidos del auxilio del brazo secular.

6º Luego en todas las diócesis de Francia se han de juzgar obligatorias de justicia las oblaciones que el Obispo decretó como tales y en la cantidad que él mismo determinó. No podrán con justicia exigir mas los párrocos, ni dar menos los parroquianos. Esta obligacion mútua, (como se ha dicho) no nace de la aprobacion ó sancion del gobierno, sino de la potestad de los Ordinarios que así lo decretaron. Esto es, que el poder secular no deberia juzgar ó aprobar los estatutos de los Obispos, sino por simple notificacion prestar el auxilio de su brazo; ó mas bien, si los reputase injustos, recurrir al tribunal superior eclesiástico, para obtener su moderacion.

CAPITULO X.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LOS FUNERALES.

Este derecho abraza tres cosas: 1º el derecho de enterrar; 2º el derecho de intervenir en los funerales; 3º el derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales; De estos ablaresmos en los tres párrafos siguientes. En el cuarto expondremos el modo con que en Francia actualmente se regula aquel derecho de los párrocos.

§ 1º

Del derecho de enterrar perteneciente á los párrocos.

PROPOSICION 1ª.—*Esceptuando ciertos casos determinados por el derecho, el derecho de enterrar pertenece á los párrocos.*